

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-31-702-2014-00004-01	YOMARA ELENA LOZADA DE MEDINA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	6/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00262-00	LEONEL JOSE LOPEZ	NACION - MINDEFENSA - SECRETARIA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES Y REQUIERE AL DEMANDANTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2019-00033-02	LIANA BRIGITTE HERNANDEZ TRIANA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-014-2019-00542-02	ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑAN GONZALEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-020-2019-00165-02	ROSALBA PEÑA ROZO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-050-2018-00244-02	LUZ JANET DEL SOCORRO MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMTE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00794-00	MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00829-00	ELSA CECILIA MEJIA MEJIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00830-00	OLINDA CORTES SANCHEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00832-00	CLARA NEIRA MENDOZA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00262-00
Demandante: LEONEL JOSÉ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Restitución
pensión
Asunto: Admite demanda.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**
- b) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se requiere a la parte demandante para que en el término de **cinco (05)** allegue un nuevo escrito de demanda, que esté en orden, legible y sin modificación alguna,

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

teniendo en cuenta que en la demanda radicada inicialmente no son legibles algunos folios, y en el segundo escrito los folios están cortados y en desorden.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220026200?csf=1&web=1&e=qpdA2j

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013331702-2014-00004-01
Demandante:	YOMARA ELENA LOZADA DE MEDINA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	Modifica actualización liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 8), contra el auto de 7 de febrero de 2020 (Archivo No. 7), por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la actualización de la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 1 a 16) La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de febrero de 2011 (Páginas 34 a 49 Archivo No. 1), confirmada por esta Corporación el 20 de octubre de 2011 (Páginas 20 a 32 Archivo No. 1), mediante la cual se ordenó reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante, para los años 1997, 1999 y 2000, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior,

certificado por el DANE, cuyo reajuste implica un cambio en la base prestacional que deberá verse reflejada en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$27.218.310** correspondiente a las **diferencias en la asignación de retira indexadas** ordenadas en la sentencia, desde el 9 de abril de 2004, hasta el 9 de noviembre de 2011; **ii) \$18.620.778** por concepto de **diferencias, sin indexación**, a partir del 10 de noviembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013; y **iii) los intereses moratorios** causados sobre las anteriores sumas. Así mismo, se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. 21245 de 17 de diciembre de 2012, CASUR no reconoció ningún valor, por considerar, que no era procedente hacer nuevamente el pago de valores por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, como quiera que mediante Resolución No. 2425 de 6 de mayo de 2010, la entidad había dado cumplimiento a la Sentencia. Explica la parte actora, que la liquidación que hizo la entidad, fue para los años 2001 a 2005 y por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2002 hasta el 5 de junio de 2009 por concepto de diferencias de las mesadas, indexación e intereses moratorios, lo cual obedeció a otra sentencia, como lo fue el fallo proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, lo que significa, que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de **7 de abril de 2014** (Archivo No. 2), el A quo libró parcialmente mandamiento de pago, por los siguientes valores: **i) \$18.620.778** por concepto de **diferencias** en la asignación de retiro, sin indexación, a partir del 10 de noviembre de 2011 y hasta esa fecha; y **ii) por las sumas correspondientes a los intereses moratorios** desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, sin determinar un valor específico, y negó las demás pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

Señaló, que mediante Resolución No. 21245 de 17 de diciembre de 2012, CASUR indicó, que a través de la Resolución No. 00245 de 6 de mayo de 2010, había dado cumplimiento a la Sentencia del 15 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado

Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó reajustar la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC, para los años 2001 a 2005, con efectividad a partir del 21 de diciembre de 2002, para lo cual, ordenó el pago de la suma de \$20.087.462, por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2002 hasta el 5 de junio de 2009, incluyendo indexación e intereses moratorios, cuya inclusión en nómina fue el 6 de junio de esa anualidad.

Como consecuencia, consideró la entidad mencionada, que no debía ningún valor, y por ende, dispuso dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, sin reconocer pago alguno.

Así las cosas, consideró el Juez, que como la sentencia base de ejecución no ordenó pago alguno de retroactivo, ni indexación, y limitó la orden a reajustar la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2000, con base en el IPC, y como la orden judicial no fue acatada por la entidad, solo se libró mandamiento de pago respecto a las diferencias de las mesadas, sin indexación, a partir del 10 de noviembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013, con sus correspondientes intereses moratorios.

Posteriormente, profirió auto el **14 de julio de 2014** (Páginas 20 a 22 Archivo No. 3), que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$32.095.384.01** (Páginas 23 a 24 Archivo No. 3), de la cual se dio el traslado correspondiente, sin que la parte demandada hubiera hecho pronunciamiento alguno.

A través de auto de **23 de febrero de 2015** (Archivo No. 4), el juez de primer grado, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$24.383.432.89**, para lo cual indicó, que existió un error en el cálculo del porcentaje aumentado con el IPC sobre la asignación de retiro y los intereses moratorios, conclusión para la cual no dio mayores explicaciones

Conforme a lo expuesto, el A quo realizó la liquidación del crédito, para lo cual reajustó la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2000, y tuvo en cuenta los valores cancelados por la entidad cuando dio cumplimiento al fallo proferido por

el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, es decir, el valor del reajuste realizado para los años 2001 a 2005.

Luego, procedió a calcular las diferencias de las mesadas adeudadas desde el 10 de noviembre de 2011 hasta enero de 2015, que arrojó la suma de **\$23.799.607.40**; y **ii)** tomó un capital variable junto con las mesadas posteriores para liquidar los intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia), hasta el 31 de enero de 2015, por un valor de **\$583.825.48**, para un total de **\$24.383.432.89**.

Mediante auto de **13 de agosto de 2015** (Archivo No. 5), aprobó la liquidación de gastos procesales por un valor de **\$13.000**; y fijó como agencias en derecho a favor de la señora Yomara Elena Lozada de Medina la suma de **\$2.438.343.28**.

La apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial el **11 de septiembre de 2015** (Páginas 1 a 11 Archivo No. 6), con el cual allegó copia de la Resolución No. 5564 de 30 de julio de 2015 proferida por el Director General de CASUR, junto con sus hojas de liquidación y orden de pago de fecha 13 de mayo de 2015, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución de este proceso, donde ordenó el pago de **\$24.383.432.89**, por concepto de reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC, valor sobre el cual se realizaron los descuentos de ley, lo cual arrojó un total neto a pagar de **\$23.193.453**.

Por su parte, el **apoderado de la ejecutante** radicó actualización del crédito (Páginas 12 a 13 Archivo No. 6), para lo cual presentó la liquidación por un valor de **\$4.320.121.01**, y allegó copia de la Resolución No. 6066 de 25 de agosto de 2015, mediante la cual la entidad aclaró la Resolución No. 5564 de 30 de julio de la misma anualidad, en el sentido de indicar que el valor neto correcto a cancelar era de **\$23.193.452**, de la cual se dio el traslado correspondiente, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno.

El juez de primer grado, a través de auto de **3 de marzo de 2017** (Páginas 26 a 30 Archivo No. 6), modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta, que la anterior liquidación se efectuó hasta el mes de enero de 2015, y por lo tanto, realizó la actualización desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017, que le dio un valor de **\$16.476.531.08**, y

adicionó el valor por gastos procesales y agencias en derecho por la suma de **\$2.438.343.28**, para un total de **\$18.914.874.36**.

La entidad ejecutada allegó los certificados de los valores que percibe la actora conforme a la sustitución de la asignación de retiro para los años 2011 a 2017 (Páginas 61 a 64 Archivo No. 6), así como la información de que el título judicial No. 400100006141052 fue constituido el 24 de julio de 2017 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por la suma de \$39.026.492.61 (Páginas 65 a 66 Archivo No.6).

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 7). El Juez de Primera Instancia, de oficio, mediante auto de 7 de febrero de 2020, modificó la actualización de la liquidación del crédito, y agregó la liquidación de costas, por un valor total de **\$94.836.787.47**, bajo las siguientes consideraciones:

Señaló, que al verificar la certificación expedida por la entidad ejecutada de la mesada pensional percibida por la ejecutante para los años 2011 a 2017, evidenció un error aritmético en la liquidación efectuada a través de auto de 23 de febrero de 2015, como quiera que, para el incremento de la mesada para el año 2010, se tomó el valor de la asignación pagada para el año 2009, reajustada conforme al fallo del Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, aplicando el IPC de ese año 7.67% siendo lo correcto aplicar el IPC para el año 2010, que era el 2%.

Así las cosas, procedió a corregir la liquidación del crédito, para lo cual reajustó la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2000, teniendo en cuenta los valores cancelados por la entidad cuando dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, es decir, los reajustes realizados para los años 2001 a 2005. Luego, procedió a realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas adeudadas desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2019, por **\$93.883.640.42**; y ii) posteriormente tomó un capital variable conformado por mesadas posteriores para liquidar los intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2019, por un valor de **\$59.513.022.92**.

Sobre la suma anterior, procedió a descontar el pago parcial efectuado por la entidad por valor de **\$23.193.452** y la suma contenida en el título judicial que obra a nombre del Despacho, por **\$39.026.492.61**, quedando un saldo pendiente de

\$91.176.718.72; y adicionó por gastos procesales el valor de **\$13.000** y modificó el valor de las agencias en derecho por una suma de **\$3.647.068.75**, lo cual arrojó un total de **\$94.836.787.47**.

En ese sentido, se pronunció en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO: *Corregir de oficio por error aritmético los autos de fechas 23 de febrero de 2015, y 03 de marzo de 2017, por las razones explicadas.*

SEGUNDO: *Declarar configurado el pago parcial realizado por la entidad por la suma de \$23.193.452, mediante las resoluciones Nos 5564 de 30 de julio y 6066 de 25 de agosto de 2015 y de \$39.026.492.61, suma constituida en título judicial No. 400100006141052.*

TERCERO: *Modificar la actualización del crédito, fijándola en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVO (\$94.836.787.47) a favor de la ejecutante señora YOMARA ELENA LOZADA DE MEDINA.*

CUARTO: *Entregar al apoderado del ejecutante el título judicial No. 400100006141052 constituido a nombre de la ejecutante, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CERO VEINTISÉIS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$39.026.492.61)*

QUINTO: *Se conmina a la entidad ejecutada, para que una vez ejecutoriada esta providencia, cancele a la mayor brevedad los emolumentos establecidos a favor de la parte ejecutante.”*

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **ENTIDAD EJECUTADA** (Archivo No. 8), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la actualización de la liquidación del crédito, porque considera que no existe la corrección de los autos que modificaron la liquidación del crédito por error aritmético, toda vez que el A quo realizó una liquidación totalmente nueva, y tampoco estableció de manera específica los periodos liquidados y los conceptos de los valores adeudados, omitiendo la oportunidad de correr traslado de la liquidación para presentar la correspondiente objeción.

Señaló, que otro error cometido por el A quo, es indicar sumas de dinero distintas a las incluidas en autos aprobatorios de las liquidaciones, pues en el caso bajo estudio el auto impugnado ordenó: i) corregir de oficio la liquidación; ii) declaró

configurado el pago parcial cuando se trata de una excepción de mérito que no fue propuesta y que tenía que ser resuelta en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; iii) modificó la liquidación del crédito cuando se trata de la actualización del crédito; iv) ordenó la entrega de un título judicial sin tener en cuenta los respectivos cortes; y v) sobre la suma entregada recalculó los intereses moratorios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 446 del CGP, señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual, puede hacer cualquiera de las partes y el juez, previo el correspondiente traslado para poder controvertirlas.

Expuso, que mediante Sentencia de 15 de mayo de 2009, se ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, por los años 2001 a 2005, razón por la cual, canceló una suma neta de \$20.087.462 para el periodo que va desde la prescripción, a la fecha de ejecutoria, y que el reajuste se realizó a partir del 6 de junio de 2009 hasta el 30 de julio de 2010, por valor de \$3.075.757, incluido en nómina del mes de julio de 2010.

Luego, señaló que la ejecutada expidió la Resolución No. 21245 de 17 de diciembre de 2012, dando cumplimiento a la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2011, en la que ordenó el reajuste para los años 1997, 1999 y 2000, sin desconocer la cosa juzgada parcial, señalando que no había lugar al pago de ningún valor.

Sostuvo, que el juez de primer grado no efectuó los respectivos descuentos que por orden legal deben efectuarse para el sostenimiento del Sistema de Salud, esto es, descontando el 4% correspondiente para SANIDAD y el 1% para el sostenimiento de CASUR.

Hizo alusión a los pagos realizados por la entidad, así: **i) \$23.163.219** que corresponden al cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, lo cual realizó a través de la Resolución No. 21425 de 2010; **ii) \$23.193.452**, valor ordenado en la Resolución No. 5564 de 30 de julio de 2015, modificada por la Resolución No. 6066 de 25 de agosto de 2015, dando alcance al auto de 23 de febrero de 2015; **iii) \$39.026.492**, consignado a través de un título judicial a órdenes del Juzgado, para un total de **\$85.383.163**.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado y se dé por terminado el proceso por pago de la obligación o en su defecto, tener en cuenta de manera detallada la imputación de pagos.

El A quo, mediante proveído de 16 de diciembre de 2020 (Archivo No. 12), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como

base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

La parte demandada sostiene, que no existe la corrección de los autos que modificaron la liquidación del crédito, toda vez que el A quo realizó una liquidación totalmente nueva, y tampoco estableció de manera específica los períodos liquidados y los conceptos de los valores adeudados. Adicionalmente señala, que no se tuvo en cuenta el principio de la preclusión, el cual indica unas etapas procesales para efecto de realizar la liquidación del crédito y de las costas.

También señala, que no se corrió traslado de la liquidación para controvertirla.

No obstante, lo anterior conforme a la jurisprudencia que analizaremos a continuación, es factible que en la liquidación se corrijan los errores que se pudieron haber presentado en otras decisiones.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

“(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (…)”

En otro sentido, el artículo 446 del CGP, señala que el juez puede aprobar o improbar las liquidaciones, y en este último caso, proceder a realizar la que corresponda, sin que indique que se deba correr traslado de la misma. Sin embargo, como es un auto que se notifica, se pueden interponer contra él los recursos legalmente previstos, luego de su notificación.

Así las cosas, este Despacho procederá a verificar la liquidación de la obligación que efectuó la entidad ejecutada, así:

Es preciso aclarar preliminarmente, que según la Resolución No. 002425 de 6 de mayo de 2010, antes de la sentencia que se ejecuta en este proceso, fue proferido el fallo de 15 de mayo de 2009, por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, que ordenó el reajuste de la mesada de la asignación de retiro, teniendo en cuenta las variaciones del IPC de los años 2001 a 2005, con efectividad a partir del 21 de diciembre de 2002.

Con base en esa decisión, la entidad, mediante Resolución citada No. 002425 de 2010, procedió a dar cumplimiento a esa sentencia (Páginas 87 a 89 Archivo No. 1) dejando constancia que ese fallo no se encuentra en el plenario.

Luego, mediante Sentencia de 28 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Páginas 34 a 49 Archivo No. 1), en el proceso radicado bajo el No.11001-33-31-702-2010-00265-00, promovido por la señora Yomara Elena Lozada de Medina, contra CASUR, se dispuso:

“(…)

PRIMERO: *Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, sobre todas las mesadas reclamadas, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.*

SEGUNDO: *Declarar configurado el acto presunto negativo producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por el actor con fecha 9 de abril de 2008; y declarar la nulidad, por las explicaciones esbozadas.*

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:*

- a) *Reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la señora YOMARA ELENA LOZADA DE MEDINA, identificada con cédula de*

ciudadanía No. 20.062.481 de Bogotá, **correspondiente a los años 1997, 1999 y 2000 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.**

- b) El reajuste decretado en la asignación de retiro implica un cambio en la base prestacional que deberá verse reflejado su aumento en la mesada de sustitución de asignación de retiro recibida por la señora **YOMARA ELENA LOZADA DE MEDINA**, que se pague por la Caja en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

(...)"

Esta decisión fue confirmada por esta Corporación a través de Sentencia de 20 de octubre de 2011 (Páginas 20 a 32 Archivo No. 1).

La entidad expidió la Resolución No. 21245 de 17 de diciembre de 2012 (Archivo No. 1 Páginas 52 a 54), para dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias base de ejecución, sin embargo, consideró que con la Resolución No. 002425 de 2010, ya había dado cumplimiento a lo ordenado en esta nueva sentencia, y en consecuencia indicó, que no había que pagar ningún valor. En efecto ordenó lo siguiente:

"(...)

*Que mediante resolución No. 00245 del 06-05-2010, se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 15-05-2009, proferida por el **Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negó a la señora LOZADA DE MEDINA YOMARA ELENA beneficiaria del extinto señor SM (r) MEDINA AGUDELO NICOLAS DEL CARMEN ordenando reajustar la mesada de la asignación de retiro de la actora por sustitución, teniendo en cuenta para tal efecto, las variaciones del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 con efectividad a partir del 21 de diciembre de 2002. Pagar a la accionante únicamente las diferencias por el mayor valor que resulte luego de aplicar el porcentaje correspondiente al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Dando cumplimiento al fallo con base en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. Por la suma neta de VEINTE MILLOBES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (\$20.087.462.00), por el periodo comprendido entre el 21-12-2002 hasta el 05-06-2009 con indexación e intereses e inclusión en nómina del reajuste a partir del 06-06-2009.***

(...)

Que por lo expuesto y en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20-10-2011, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso

Administrativo, Ley 4 de 1992, 3072 de 1968 y demás normas que regulan la materia, se debe reconocer y pagar por cuenta a la señora LOZADA DE MEDINA YOMARA ELENA, con cédula de ciudadanía número 20062841 beneficiaria del extinto señor SM (r) MEDINA AGUDELO NICOLAS DEL CARMEN, con el porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años ordenados por el despacho judicial esto es, 1997, 1999, 2001 al 2004 (sic).

Que por lo expuesto anteriormente, y luego de hacer la liquidación ordenada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, no es procedente hacer el pago nuevamente de los valores arrojados por concepto de reajuste de asignación de retiro IPC, ya que mediante resolución No. 00245 del 06-05-2010, se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 15-05-2009, proferida por el **Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá la cual ordenó el reajuste y pago en el mismo sentido, por lo cual no surgió (sic) diferencia entre valores a pagar.**

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20-10-2011 que confirmo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y, como consecuencia reajustar la asignación de retiro a la señora LOZADA DE MEDINA YOMARA ELENA, con cédula de ciudadanía número 20.062.841 beneficiaria del extinto señor SM (r) MEDINA AGUDELO NICOLAS DEL CARMEN, se observa que no es procedente hacer el pago nuevamente de los valores arrojados por concepto de reajuste de asignación de retiro IPC, ya que mediante resolución No. 005332 del (sic) No. 00245 del 06-05-2010, se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 15-05-2009, proferida por el **Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá la cual ordenó el reajuste y pago en el mismo sentido, por lo cual no surgió (sic) diferencia entre valores a pagar.**

(...)” (Negrillas del original)

De otra parte, observa el Despacho que en la página 55 del Archivo No. 1, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, para determinar si existe diferencia entre la mesada reajustada y la que debió cancelarse como consecuencia de la decisión judicial, que arrojó un valor de \$0, así:

Certificación índice del IPC DANE
Fecha Ejecutoria 09-nov-11
INDICE FINAL 108.702050

	SIN INDEXAR	RELIQUI (2005 EN ADELANTE	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.PC.	0	0	0	0
Menos Descuentos CASUR	0	0	0	0
Menos Descuentos Sanidad	0	0	0	0

Valor total Intereses			0	0
VALOR A PAGAR	0	0	0	0

Con base en lo expuesto, el Despacho difiere de la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, pues si bien es cierto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Sentencia de fecha 25 de mayo de 2009, ordenó reajustar la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 2001 a 2005, con efectividad a partir del 21 de diciembre de 2002, la sentencia base de liquidación en el presente asunto ordenó el reajuste de la sustitución de la asignación con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2000, a partir del 9 de abril de 2004 por prescripción cuatrienal, la cual se debería ve reflejada en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, lo cual se colige, que son dos situaciones jurídicas diferentes, y por lo tanto, no le asiste razón a la entidad al haber ordenado el mismo reajuste, señalando que y no adeuda ningún valor por dicho concepto.

Así las cosas, se hizo necesario efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de esta Corporación, que produjo resultados diferentes, como se explica a continuación, por lo cual se procedió a efectuar el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC señalado para los años **1997, 1999 y 2000**, aplicando la prescripción cuatrienal, la cual arrojó un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por un valor de **\$17.458.556.88**, así:

Tabla Liquidación Diferencias Reajuste Asignación de Retiro																
Fecha inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (Valor aumento aporte)	Subtotal Descuentos	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
01/12/96	31/12/96		961.082,00		961.082,00	\$ 0,00										
01/01/97	31/01/97	21,63%	\$ 1.168.964,00	18,87%	1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/02/97	28/02/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/03/97	31/03/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/04/97	30/04/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/05/97	31/05/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/06/97	30/06/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/07/97	31/07/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/08/97	31/08/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/09/97	30/09/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/10/97	31/10/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/11/97	30/11/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/12/97	31/12/97		\$ 1.168.964,00		1.129.180,00	\$ 39.784,00										
01/01/98	31/01/98	17,68%	\$ 1.448.229,00	23,89%	1.398.988,00	\$ 49.241,00										
01/02/98	28/02/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00										

01/03/98	31/03/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/04/98	30/04/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/05/98	31/05/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/06/98	30/06/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/07/98	31/07/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/08/98	31/08/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/09/98	30/09/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/10/98	31/10/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/11/98	30/11/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/12/98	31/12/98		\$ 1.448.229,00		1.398.988,00	\$ 49.241,00
01/01/99	31/01/99	16,70%	\$ 1.690.083,00	14,91%	1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/02/99	28/02/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/03/99	31/03/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/04/99	30/04/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/05/99	31/05/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/06/99	30/06/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/07/99	31/07/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/08/99	31/08/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/09/99	30/09/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/10/99	31/10/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/11/99	30/11/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/12/99	31/12/99		\$ 1.690.083,00		1.607.580,00	\$ 82.503,00
01/01/00	31/01/00	9,23%	\$ 1.846.078,00	9,23%	1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/02/00	29/02/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/03/00	31/03/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/04/00	30/04/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/05/00	31/05/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/06/00	30/06/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/07/00	31/07/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/08/00	31/08/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/09/00	30/09/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/10/00	31/10/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/11/00	30/11/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/12/00	31/12/00		\$ 1.846.078,00		1.755.961,00	\$ 90.117,00
01/01/01	31/01/01	8,75%	\$ 2.007.610,00	5,66%	1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/02/01	28/02/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/03/01	31/03/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/04/01	30/04/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/05/01	31/05/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/06/01	30/06/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/07/01	31/07/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/08/01	31/08/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/09/01	30/09/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/10/01	31/10/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/11/01	30/11/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/12/01	31/12/01		\$ 2.007.610,00		1.855.347,00	\$ 152.263,00
01/01/02	31/01/02	7,65%	\$ 2.161.192,00	4,97%	1.947.559,00	\$ 213.633,00

01/02/02	28/02/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/03/02	31/03/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/04/02	30/04/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/05/02	31/05/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/06/02	30/06/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/07/02	31/07/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/08/02	31/08/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/09/02	30/09/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/10/02	31/10/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/11/02	30/11/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/12/02	31/12/02		\$ 2.161.192,00		1.947.559,00	\$ 213.633,00										
01/01/03	31/01/03	6,99%	\$ 2.312.259,00	6,07%	2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/02/03	28/02/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/03/03	31/03/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/04/03	30/04/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/05/03	31/05/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/06/03	30/06/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/07/03	31/07/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/08/03	31/08/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/09/03	30/09/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/10/03	31/10/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/11/03	30/11/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/12/03	31/12/03		\$ 2.312.259,00		2.065.774,00	\$ 246.485,00										
01/01/04	31/01/04	6,49%	\$ 2.462.325,00	5,28%	2.342.125,00	\$ 120.200,00										
01/02/04	29/02/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00										
01/03/04	31/03/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00										
01/04/04	08/04/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00										
Fecha inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (Valor aumento aporte)	Subtotal Descuentos	SUBTOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
09/04/04	30/04/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	0,73	\$ 88.146,67	\$ 881,47	\$ 3.525,87		\$ 4.407,33	\$ 83.739,33	78,386910	\$ 108,551001	\$ 115.963,09
01/05/04	31/05/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	1,00	\$ 120.200,00	\$ 1.202,00	\$ 4.808,00		\$ 6.010,00	\$ 114.190,00	78,744446	\$ 108,551001	\$ 157.413,50
01/06/04	30/06/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	2,00	\$ 240.400,00	\$ 1.202,00	\$ 4.808,00		\$ 6.010,00	\$ 234.390,00	79,044334	\$ 108,551001	\$ 321.886,06
01/07/04	31/07/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	1,00	\$ 120.200,00	\$ 1.202,00	\$ 4.808,00		\$ 6.010,00	\$ 114.190,00	79,521333	\$ 108,551001	\$ 155.875,64
01/08/04	31/08/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	1,00	\$ 120.200,00	\$ 1.202,00	\$ 4.808,00		\$ 6.010,00	\$ 114.190,00	79,496754	\$ 108,551001	\$ 155.923,84
01/09/04	30/09/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	1,00	\$ 120.200,00	\$ 1.202,00	\$ 4.808,00		\$ 6.010,00	\$ 114.190,00	79,520738	\$ 108,551001	\$ 155.876,81
01/10/04	31/10/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	1,00	\$ 120.200,00	\$ 1.202,00	\$ 4.808,00		\$ 6.010,00	\$ 114.190,00	79,756304	\$ 108,551001	\$ 155.416,41
01/11/04	30/11/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	1,00	\$ 120.200,00	\$ 1.202,00	\$ 4.808,00		\$ 6.010,00	\$ 114.190,00	79,748372	\$ 108,551001	\$ 155.431,87
01/12/04	31/12/04		\$ 2.462.325,00		2.342.125,00	\$ 120.200,00	2,00	\$ 240.400,00	\$ 1.202,00	\$ 4.808,00		\$ 6.010,00	\$ 234.390,00	79,969870	\$ 108,551001	\$ 318.160,69
01/01/05	31/01/05	5,50%	\$ 2.597.753,00	5,50%	2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48	\$ 2.204,00	\$ 8.544,60	\$ 118.267,40	80,208849	\$ 108,551001	\$ 160.057,71
01/02/05	28/02/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	80,868220	\$ 108,551001	\$ 161.711,13
01/03/05	31/03/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	81,695069	\$ 108,551001	\$ 160.074,42
01/04/05	30/04/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	82,326989	\$ 108,551001	\$ 158.845,73
01/05/05	31/05/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	82,688151	\$ 108,551001	\$ 158.151,93
01/06/05	30/06/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	2,00	\$ 253.624,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 247.283,40	83,025396	\$ 108,551001	\$ 323.309,03
01/07/05	31/07/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	83,358312	\$ 108,551001	\$ 156.880,47
01/08/05	31/08/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	83,398880	\$ 108,551001	\$ 156.804,16
01/09/05	30/09/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	83,400163	\$ 108,551001	\$ 156.801,74
01/10/05	31/10/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	83,756958	\$ 108,551001	\$ 156.133,79

01/11/05	30/11/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	1,00	\$ 126.812,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 120.471,40	83,949667	\$ 108,551001	\$ 155.775,38
01/12/05	31/12/05		\$ 2.597.753,00		2.470.941,00	\$ 126.812,00	2,00	\$ 253.624,00	\$ 1.268,12	\$ 5.072,48		\$ 6.340,60	\$ 247.283,40	84,045631	\$ 108,551001	\$ 319.384,37
01/01/06	31/01/06	4,85%	\$ 2.727.641,00	5,00%	2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	84,102910	\$ 108,551001	\$ 163.264,16
01/02/06	28/02/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	84,558338	\$ 108,551001	\$ 162.384,82
01/03/06	31/03/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	85,114486	\$ 108,551001	\$ 161.323,78
01/04/06	30/04/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	85,712281	\$ 108,551001	\$ 160.198,64
01/05/06	31/05/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	86,096074	\$ 108,551001	\$ 159.484,52
01/06/06	30/06/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	2,00	\$ 266.302,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 259.644,45	86,378317	\$ 108,551001	\$ 326.293,29
01/07/06	31/07/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	86,641169	\$ 108,551001	\$ 158.481,13
01/08/06	31/08/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	86,999092	\$ 108,551001	\$ 157.829,13
01/09/06	30/09/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	87,340435	\$ 108,551001	\$ 157.212,30
01/10/06	31/10/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	87,590396	\$ 108,551001	\$ 156.763,65
01/11/06	30/11/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	1,00	\$ 133.151,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 126.493,45	87,463740	\$ 108,551001	\$ 156.990,66
01/12/06	31/12/06		\$ 2.727.641,00		2.594.490,00	\$ 133.151,00	2,00	\$ 266.302,00	\$ 1.331,51	\$ 5.326,04		\$ 6.657,55	\$ 259.644,45	87,671015	\$ 108,551001	\$ 321.482,13
01/01/07	31/01/07	4,48%	\$ 2.850.385,00	4,50%	2.711.245,00	\$ 139.140,00	1,00	\$ 139.140,00	\$ 1.391,40	\$ 5.565,60	\$ 1.996,33	\$ 8.953,33	\$ 130.186,67	87,868963	\$ 108,551001	\$ 160.829,18
01/02/07	28/02/07		\$ 2.850.385,00		2.711.245,00	\$ 139.140,00	1,00	\$ 139.140,00	\$ 1.391,40	\$ 5.565,60		\$ 6.957,00	\$ 132.183,00	88,542518	\$ 108,551001	\$ 162.053,18
01/03/07	31/03/07		\$ 2.850.385,00		2.711.245,00	\$ 139.140,00	1,00	\$ 139.140,00	\$ 1.391,40	\$ 5.565,60		\$ 6.957,00	\$ 132.183,00	89,580246	\$ 108,551001	\$ 160.175,90
01/04/07	30/04/07		\$ 2.850.385,00		2.711.245,00	\$ 139.140,00	1,00	\$ 139.140,00	\$ 1.391,40	\$ 5.565,60		\$ 6.957,00	\$ 132.183,00	90,666846	\$ 108,551001	\$ 158.256,27
01/05/07	31/05/07		\$ 2.850.385,00		2.711.245,00	\$ 139.140,00	1,00	\$ 139.140,00	\$ 1.391,40	\$ 5.565,60		\$ 6.957,00	\$ 132.183,00	91,482534	\$ 108,551001	\$ 156.845,21
01/06/07	30/06/07		\$ 2.850.385,00		2.711.245,00	\$ 139.140,00	2,00	\$ 278.280,00	\$ 1.391,40	\$ 5.565,60		\$ 6.957,00	\$ 271.323,00	91,756606	\$ 108,551001	\$ 320.983,79
01/07/07	31/07/07	7,75%	\$ 3.071.430,20		2.921.500,00	\$ 149.930,20	1,00	\$ 149.930,20	\$ 1.499,30	\$ 5.997,21		\$ 7.496,51	\$ 142.433,69	91,868939	\$ 108,551001	\$ 168.297,58
01/08/07	31/08/07		\$ 3.071.430,20		2.921.500,00	\$ 149.930,20	1,00	\$ 149.930,20	\$ 1.499,30	\$ 5.997,21		\$ 7.496,51	\$ 142.433,69	92,020484	\$ 108,551001	\$ 168.020,41
01/09/07	30/09/07		\$ 3.071.430,20		2.921.500,00	\$ 149.930,20	1,00	\$ 149.930,20	\$ 1.499,30	\$ 5.997,21		\$ 7.496,51	\$ 142.433,69	91,897647	\$ 108,551001	\$ 168.245,00
01/10/07	31/10/07		\$ 3.071.430,20		2.921.500,00	\$ 149.930,20	1,00	\$ 149.930,20	\$ 1.499,30	\$ 5.997,21		\$ 7.496,51	\$ 142.433,69	91,974297	\$ 108,551001	\$ 168.104,79
01/11/07	30/11/07		\$ 3.071.430,20		2.921.500,00	\$ 149.930,20	1,00	\$ 149.930,20	\$ 1.499,30	\$ 5.997,21		\$ 7.496,51	\$ 142.433,69	91,979756	\$ 108,551001	\$ 168.094,81
01/12/07	31/12/07		\$ 3.071.430,20		2.921.500,00	\$ 149.930,20	2,00	\$ 299.860,40	\$ 1.499,30	\$ 5.997,21		\$ 7.496,51	\$ 292.363,89	92,415836	\$ 108,551001	\$ 343.408,60
01/01/08	31/01/08	5,69%	\$ 3.246.195,00	5,69%	3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48	\$ 2.843,93	\$ 10.767,03	\$ 147.694,97	92,872277	\$ 108,551001	\$ 172.628,87
01/02/08	29/02/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	93,852453	\$ 108,551001	\$ 174.115,30
01/03/08	31/03/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	95,270390	\$ 108,551001	\$ 171.523,89
01/04/08	30/04/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	96,039720	\$ 108,551001	\$ 170.149,90
01/05/08	31/05/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	96,722654	\$ 108,551001	\$ 168.948,51
01/06/08	30/06/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	2,00	\$ 316.924,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 309.000,90	97,623817	\$ 108,551001	\$ 343.587,85
01/07/08	31/07/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	98,465499	\$ 108,551001	\$ 165.958,11
01/08/08	31/08/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	98,940047	\$ 108,551001	\$ 165.162,12
01/09/08	30/09/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	99,129318	\$ 108,551001	\$ 164.846,77
01/10/08	31/10/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	98,940171	\$ 108,551001	\$ 165.161,92
01/11/08	30/11/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	1,00	\$ 158.462,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 150.538,90	99,282654	\$ 108,551001	\$ 164.592,18
01/12/08	31/12/08		\$ 3.246.195,00		3.087.733,00	\$ 158.462,00	2,00	\$ 316.924,00	\$ 1.584,62	\$ 6.338,48		\$ 7.923,10	\$ 309.000,90	99,559667	\$ 108,551001	\$ 336.907,08
01/01/09	31/01/09	7,67%	\$ 3.495.178,00	7,67%	3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60	\$ 4.051,00	\$ 12.581,75	\$ 158.033,25	100,000000	\$ 108,551001	\$ 171.546,67
01/02/09	28/02/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	100,589328	\$ 108,551001	\$ 174.913,26
01/03/09	31/03/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	101,431285	\$ 108,551001	\$ 173.461,35
01/04/09	30/04/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	101,937323	\$ 108,551001	\$ 172.600,25
01/05/09	31/05/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	102,264733	\$ 108,551001	\$ 172.047,66
01/06/09	30/06/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	2,00	\$ 341.230,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 332.699,25	102,279129	\$ 108,551001	\$ 353.100,74
01/07/09	31/07/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	102,221822	\$ 108,551001	\$ 172.119,88
01/08/09	31/08/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	102,182072	\$ 108,551001	\$ 172.186,84
01/09/09	30/09/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	102,227130	\$ 108,551001	\$ 172.110,94
01/10/09	31/10/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	102,115119	\$ 108,551001	\$ 172.299,73
01/11/09	30/11/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	101,984725	\$ 108,551001	\$ 172.520,03
01/12/09	31/12/09		\$ 3.495.178,00		3.324.563,00	\$ 170.615,00	1,00	\$ 170.615,00	\$ 1.706,15	\$ 6.824,60		\$ 8.530,75	\$ 162.084,25	101,917757	\$ 108,551001	\$ 172.633,39
01/01/10	31/01/10	2,00%	\$ 3.565.082,00	2,00%	3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20	\$ 1.138,33	\$ 9.839,83	\$ 164.190,17	102,001808	\$ 108,551001	\$ 174.732,27
01/02/10	28/02/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	102,701326	\$ 108,551001	\$ 174.745,30
01/03/10	31/03/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	103,552148	\$ 108,551001	\$ 173.309,53
01/04/10	30/04/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	103,812468	\$ 108,551001	\$ 172.874,94
01/05/10	31/05/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	104,290435	\$	

01/06/10	30/06/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	2,00	\$ 348.060,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 339.358,50	104,398145	\$ 108,551001	\$ 352.857,85
01/07/10	31/07/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	104,516839	\$ 108,551001	\$ 171.709,88
01/08/10	31/08/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	104,472793	\$ 108,551001	\$ 171.782,28
01/09/10	30/09/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	104,590045	\$ 108,551001	\$ 171.589,70
01/10/10	31/10/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	104,448080	\$ 108,551001	\$ 171.822,92
01/11/10	30/11/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	1,00	\$ 174.030,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 165.328,50	104,355945	\$ 108,551001	\$ 171.974,62
01/12/10	31/12/10		\$ 3.565.082,00		3.391.052,00	\$ 174.030,00	2,00	\$ 348.060,00	\$ 1.740,30	\$ 6.961,20		\$ 8.701,50	\$ 339.358,50	104,558428	\$ 108,551001	\$ 352.316,93
01/01/11	31/01/11	3,17%	\$ 3.678.095,00	3,17%	3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84	\$ 1.838,67	\$ 10.815,97	\$ 168.730,03	105,236512	\$ 108,551001	\$ 174.044,29
01/02/11	28/02/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 170.568,70	106,192528	\$ 108,551001	\$ 174.356,93
01/03/11	31/03/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 170.568,70	106,832418	\$ 108,551001	\$ 173.312,59
01/04/11	30/04/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 170.568,70	107,120394	\$ 108,551001	\$ 172.846,67
01/05/11	31/05/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 170.568,70	107,248061	\$ 108,551001	\$ 172.640,91
01/06/11	30/06/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	2,00	\$ 359.092,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 350.114,70	107,553517	\$ 108,551001	\$ 353.361,77
01/07/11	31/07/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 170.568,70	107,895440	\$ 108,551001	\$ 171.605,06
01/08/11	31/08/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 170.568,70	108,045370	\$ 108,551001	\$ 171.366,93
01/09/11	30/09/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 170.568,70	108,011911	\$ 108,551001	\$ 171.420,01
01/10/11	31/10/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	1,00	\$ 179.546,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 170.568,70	108,345398	\$ 108,551001	\$ 170.892,38
01/11/11	09/11/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	0,30	\$ 53.863,80	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 44.886,50	108,551001	\$ 108,551001	\$ 44.886,50
TOTAL CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (9/11/2011)								\$ 15.854.872,88	\$ 139.160,14	\$ 556.640,56	\$ 14.072,27	\$ 709.872,96	\$ 15.144.999,92			\$ 17.458.556,88

Luego, se efectuó la liquidación del capital posterior a la ejecutoria, esto es, para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 31 de diciembre de 2019 (fecha de actualización del crédito efectuada por el juez de primer grado), que arrojó la siguiente suma:

CAPITAL POSTERIOR A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA														
Fecha inicial	Fecha final	IPC	Sueldo de Retiro Calculado	Incremento Casur	Sueldo de Retiro Otorgado	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Casur 1%	Descuento salud 4%	Otros Descuentos (Valor aumento aporte)	Subtotal Descuentos	SUBTOTAL	
10/11/11	30/11/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	0,70	\$ 125.682,20	\$ 1.256,82	\$ 5.027,29		\$ 6.284,11	\$ 119.398,09	
01/12/11	31/12/11		\$ 3.678.095,00		3.498.549,00	\$ 179.546,00	2,00	\$ 359.092,00	\$ 1.795,46	\$ 7.181,84		\$ 8.977,30	\$ 350.114,70	
01/01/12	31/01/12	3,73%	\$ 3.862.000,00	5,00%	3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96	\$ 2.992,67	\$ 12.418,87	\$ 176.105,13	
01/02/12	29/02/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/03/12	31/03/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/04/12	30/04/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/05/12	31/05/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/06/12	30/06/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	2,00	\$ 377.048,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 367.621,80	
01/07/12	31/07/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/08/12	31/08/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/09/12	30/09/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/10/12	31/10/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/11/12	30/11/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	1,00	\$ 188.524,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 179.097,80	
01/12/12	31/12/12		\$ 3.862.000,00		3.673.476,00	\$ 188.524,00	2,00	\$ 377.048,00	\$ 1.885,24	\$ 7.540,96		\$ 9.426,20	\$ 367.621,80	
01/01/13	31/01/13	2,44%	\$ 3.994.853,00	3,44%	3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36	\$ 2.161,67	\$ 11.912,12	\$ 183.096,88	
01/02/13	28/02/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55	
01/03/13	31/03/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55	
01/04/13	30/04/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55	
01/05/13	31/05/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55	
01/06/13	30/06/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	2,00	\$ 390.018,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 380.267,55	
01/07/13	31/07/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55	

01/08/13	31/08/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55
01/09/13	30/09/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55
01/10/13	31/10/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55
01/11/13	30/11/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	1,00	\$ 195.009,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 185.258,55
01/12/13	31/12/13		\$ 3.994.853,00		3.799.844,00	\$ 195.009,00	2,00	\$ 390.018,00	\$ 1.950,09	\$ 7.800,36		\$ 9.750,45	\$ 380.267,55
01/01/14	31/01/14	1,94%	\$ 4.112.302,00	2,94%	3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68	\$ 1.911,00	\$ 11.948,10	\$ 188.793,90
01/02/14	28/02/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/03/14	31/03/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/04/14	30/04/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/05/14	31/05/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/06/14	30/06/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	2,00	\$ 401.484,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 391.446,90
01/07/14	31/07/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/08/14	31/08/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/09/14	30/09/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/10/14	31/10/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/11/14	30/11/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	1,00	\$ 200.742,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 190.704,90
01/12/14	31/12/14		\$ 4.112.302,00		3.911.560,00	\$ 200.742,00	2,00	\$ 401.484,00	\$ 2.007,42	\$ 8.029,68		\$ 10.037,10	\$ 391.446,90
01/01/15	31/01/15	3,66%	\$ 4.303.935,00	4,66%	4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84	\$ 3.118,00	\$ 13.622,80	\$ 196.473,20
01/02/15	28/02/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/03/15	31/03/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/04/15	30/04/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/05/15	31/05/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/06/15	30/06/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	2,00	\$ 420.192,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 409.687,20
01/07/15	31/07/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/08/15	31/08/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/09/15	30/09/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/10/15	31/10/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/11/15	30/11/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	1,00	\$ 210.096,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 199.591,20
01/12/15	31/12/15		\$ 4.303.935,00		4.093.839,00	\$ 210.096,00	2,00	\$ 420.192,00	\$ 2.100,96	\$ 8.403,84		\$ 10.504,80	\$ 409.687,20
01/01/16	31/01/16	6,77%	\$ 4.638.351,00	7,77%	4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88	\$ 5.442,00	\$ 16.763,10	\$ 209.658,90
01/02/16	29/02/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/03/16	31/03/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/04/16	30/04/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/05/16	31/05/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/06/16	30/06/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	2,00	\$ 452.844,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 441.522,90
01/07/16	31/07/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/08/16	31/08/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/09/16	30/09/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/10/16	31/10/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/11/16	30/11/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	1,00	\$ 226.422,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 215.100,90
01/12/16	31/12/16		\$ 4.638.351,00		4.411.929,00	\$ 226.422,00	2,00	\$ 452.844,00	\$ 2.264,22	\$ 9.056,88		\$ 11.321,10	\$ 441.522,90
01/01/17	31/01/17	5,75%	\$ 4.951.440,00	6,75%	4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24	\$ 5.094,67	\$ 17.179,97	\$ 224.526,03
01/02/17	28/02/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/03/17	31/03/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/04/17	30/04/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/05/17	31/05/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/06/17	30/06/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	2,00	\$ 483.412,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 471.326,70
01/07/17	31/07/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/08/17	31/08/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/09/17	30/09/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/10/17	31/10/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/11/17	30/11/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	1,00	\$ 241.706,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 229.620,70
01/12/17	31/12/17		\$ 4.951.440,00		4.709.734,00	\$ 241.706,00	2,00	\$ 483.412,00	\$ 2.417,06	\$ 9.668,24		\$ 12.085,30	\$ 471.326,70
01/01/18	31/01/18	4,09%	\$ 5.203.468,00	5,09%	4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36	\$ 7.434,33	\$ 20.634,78	\$ 243.374,22
01/02/18	28/02/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/03/18	31/03/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/04/18	30/04/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55

01/05/18	31/05/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/06/18	30/06/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/07/18	31/07/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/08/18	31/08/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/09/18	30/09/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/10/18	31/10/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/11/18	30/11/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	1,00	\$ 264.009,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 250.808,55
01/12/18	31/12/18		\$ 5.203.468,00		4.939.459,00	\$ 264.009,00	2,00	\$ 528.018,00	\$ 2.640,09	\$ 10.560,36		\$ 13.200,45	\$ 514.817,55
01/01/19	31/01/19	3,18%	\$ 5.437.624,00	4,50%	5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56	\$ 476,67	\$ 13.748,62	\$ 251.690,38
01/02/19	28/02/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/03/19	31/03/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/04/19	30/04/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/05/19	31/05/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/06/19	30/06/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	2,00	\$ 530.878,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 517.606,05
01/07/19	31/07/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/08/19	31/08/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/09/19	30/09/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/10/19	31/10/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/11/19	30/11/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	1,00	\$ 265.439,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 252.167,05
01/12/19	31/12/19		\$ 5.437.624,00		5.172.185,00	\$ 265.439,00	2,00	\$ 530.878,00	\$ 2.654,39	\$ 10.617,56		\$ 13.271,95	\$ 517.606,05
TOTAL MESADAS POSTERIORES								\$ 25.308.023,20	\$ 218.085,92	\$ 872.343,69	\$ 28.631,00	\$ 1.119.060,61	\$ 24.188.962,59

El Despacho tuvo en cuenta los descuentos del 4% para salud y del 1% para sostenibilidad de CASUR, como lo señala el Decreto 1795 de 14 de septiembre de 2000, proferido por el Gobierno Nacional, como lo solicitó el apelante.

Posteriormente, se procedió a liquidar los intereses moratorios, para lo cual, se tomó como base el capital con mesadas posteriores, durante dos periodos: i) desde el **9 de noviembre de 2011** (ejecutoria de la sentencia), hasta el **8 de mayo de 2012** (fecha de cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA); y ii) Como se interrumpió la causación de intereses, porque no se presentó en término la solicitud, se vuelve a liquidar desde el **3 de diciembre de 2012** (solicitud de cumplimiento), hasta el **24 de julio de 2017** (fecha de constitución del título judicial No. 400100006141052 constituido a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por la suma de \$39.026.492.61 visible en las Páginas 65 a 66 Archivo No.6), sin embargo, se aclara que desde el 1 de julio de 2015 disminuyó el capital teniendo en cuenta que la entidad a través de la Resolución No. 6066 de 25 de agosto de 2015, canceló a la ejecutante el valor de \$23.193.453, y que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la Sentencia	Mesadas posteriores	Total Capital Base para Liquidar intereses	Valor Intereses
09/11/11	30/11/11	22	29,09%	0,0700%	\$ 17.458.556,88		\$ 17.458.556,88	\$ 268.746,26
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 17.458.556,88	\$ 119.398,09	\$ 17.577.954,97	\$ 381.277,73
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 17.458.556,88	\$ 350.114,70	\$ 17.928.069,67	\$ 398.227,46
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 17.458.556,88	\$ 176.105,13	\$ 18.104.174,80	\$ 376.194,74
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 17.458.556,88	\$ 179.097,80	\$ 18.283.272,60	\$ 406.117,41
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 17.458.556,88	\$ 179.097,80	\$ 18.462.370,40	\$ 407.353,24
01/05/12	08/05/12	8	30,78%	0,0735%	\$ 17.458.556,88	\$ 179.097,80	\$ 18.641.468,20	\$ 109.681,29
09/05/12	31/05/12	23	30,78%	0,0735%	INTERRUPCION	\$ 179.097,80	\$ 18.820.566,00	INTERRUPCION
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%		\$ 367.621,80	\$ 19.188.187,80	
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 179.097,80	\$ 19.367.285,60	
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%		\$ 179.097,80	\$ 19.546.383,40	
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%		\$ 179.097,80	\$ 19.725.481,20	
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%		\$ 179.097,80	\$ 19.904.579,00	
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%		\$ 179.097,80	\$ 20.083.676,80	
01/12/12	02/12/12	2	31,34%	0,0747%		\$ 367.621,80	\$ 20.451.298,60	
03/12/12	31/12/12	29	31,34%	0,0747%	\$ 17.458.556,88	\$ 183.096,88	\$ 20.634.395,48	\$ 447.048,70
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 20.819.654,03	\$ 479.338,39
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 21.004.912,58	\$ 436.803,31
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 21.190.171,13	\$ 487.868,94
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 21.375.429,68	\$ 477.867,20
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 17.458.556,88	\$ 380.267,55	\$ 21.755.697,23	\$ 502.580,71
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 21.940.955,78	\$ 490.510,05
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 22.126.214,33	\$ 500.578,71
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 22.311.472,88	\$ 504.769,96
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 22.496.731,43	\$ 492.543,10
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 17.458.556,88	\$ 185.258,55	\$ 22.681.989,98	\$ 502.264,84
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 17.458.556,88	\$ 380.267,55	\$ 23.062.257,53	\$ 494.211,68
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 17.458.556,88	\$ 188.793,90	\$ 23.251.051,43	\$ 514.866,01
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 23.441.756,33	\$ 514.477,88
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 23.632.461,23	\$ 468.470,07
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 23.823.166,13	\$ 522.848,71
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 24.013.871,03	\$ 509.575,32
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 17.458.556,88	\$ 391.446,90	\$ 24.405.317,93	\$ 535.144,56
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 24.596.022,83	\$ 521.928,60
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 24.786.727,73	\$ 536.171,59
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 24.977.432,63	\$ 540.296,81
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 25.168.137,53	\$ 526.860,02
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 17.458.556,88	\$ 190.704,90	\$ 25.358.842,43	\$ 544.533,56
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 17.458.556,88	\$ 391.446,90	\$ 25.750.289,33	\$ 535.102,40
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 17.458.556,88	\$ 196.473,20	\$ 25.946.762,53	\$ 557.158,04
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 26.146.353,73	\$ 562.479,18
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 26.345.944,93	\$ 511.923,94
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 26.545.536,13	\$ 571.066,68

01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 26.745.127,33	\$ 560.895,06
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 17.458.556,88	\$ 409.687,20	\$ 27.154.814,53	\$ 588.469,86
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 27.354.405,73	\$ 573.672,76
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 4.360.543,93	\$ 94.022,87
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 4.560.135,13	\$ 98.326,50
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 4.759.726,33	\$ 99.319,47
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 17.458.556,88	\$ 199.591,20	\$ 4.959.317,53	\$ 107.276,98
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 17.458.556,88	\$ 409.687,20	\$ 5.369.004,73	\$ 112.392,66
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 17.458.556,88	\$ 209.658,90	\$ 5.578.663,63	\$ 120.674,30
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 5.793.764,53	\$ 127.327,27
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 6.008.865,43	\$ 123.534,82
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 6.223.966,33	\$ 136.781,65
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 6.439.067,23	\$ 142.192,88
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 17.458.556,88	\$ 441.522,90	\$ 6.880.590,13	\$ 157.007,73
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 7.095.691,03	\$ 156.693,00
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 7.310.791,93	\$ 172.498,80
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 7.525.892,83	\$ 177.574,12
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 7.740.993,73	\$ 176.757,53
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 17.458.556,88	\$ 215.100,90	\$ 7.956.094,63	\$ 192.701,03
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 17.458.556,88	\$ 441.522,90	\$ 8.397.617,53	\$ 196.833,83
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 17.458.556,88	\$ 224.526,03	\$ 8.622.143,57	\$ 208.833,10
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 17.458.556,88	\$ 229.620,70	\$ 8.851.764,27	\$ 217.359,07
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 17.458.556,88	\$ 229.620,70	\$ 9.081.384,97	\$ 201.417,11
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 17.458.556,88	\$ 229.620,70	\$ 9.311.005,67	\$ 228.635,95
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 17.458.556,88	\$ 229.620,70	\$ 9.540.626,37	\$ 226.628,98
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 17.458.556,88	\$ 471.326,70	\$ 10.011.953,07	\$ 245.752,41
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 17.458.556,88	\$ 229.620,70	\$ 10.241.573,77	\$ 243.279,35
01/07/17	24/07/17	24	32,97%	0,0781%	\$ 17.458.556,88	\$ 229.620,70	\$ 10.471.194,47	\$ 196.271,80
TOTAL						\$ 16.206.090,59		\$ 22.520.018,00

De otro lado, reitera el Despacho que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 6066 de 25 de agosto de 2015 (Páginas 14 a 16 Archivo No. 6) aclaró la Resolución No. 5584 de 30 de julio de 2015, en el sentido de indicar que el valor correcto cancelado a la señora Lozada de Medina, fue por la suma de **\$23.193.453**. Dicho acto administrativo fue incluido en la nómina de julio de 2015.

Luego, como ya se dijo, la entidad allegó una lista expedida por el Banco Agrario donde relacionó el título judicial No. 400100006141052 constituido el 24 de julio de 2017, por un valor de **\$39.026.492.61** a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a favor de la señora Yomara Elena Lozada de Medina (Página 65 a 66 Archivo No. 6).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho, que en efecto la entidad ejecutada realizó un pago a la señora Lozada de Medina por valor de **\$23.193.453** y constituyó un título judicial a favor del Juzgado, por **\$39.026.492.61**, razón por la cual, se toman en cuenta, como pagos parciales de la obligación, los cuales serán descontados de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$66.663.880.75**, que corresponde a las diferencias indexadas a la ejecutoria de la sentencia; diferencias de mesadas posteriores; intereses moratorios, gastos procesales y agencias, y teniendo en cuenta que la entidad ha cancelado la suma de **\$62.219.945.61**, queda un excedente a favor de la parte actora de **\$4.443.935.14**, de los cuales, \$1.947.591.86 es un excedente de intereses moratorios, y \$2.496.343.28 corresponde a las costas procesales. tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Resumen Liquidación	
Diferencias indexadas a la ejecutoria de la sentencia	\$ 17.458.556,88
Diferencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia (Hasta 31/12/2019)	\$ 24.188.962,59
Subtotal Diferencias	\$ 41.647.519,47
Mas: Intereses hasta 24/07/2017	\$ 22.520.018,00
Mas: Costas	\$ 2.483.343,28
Mas: Gastos procesales	\$ 13.000,00
Subtotal al 31/12/2019	\$ 66.663.880,75
Menos: Valor pagado según Resolución 5564 del 30/06/2015	\$ 23.193.453,00
Menos: Valor depósito constituido el 24/072017	\$ 39.026.492,61
Total diferencia	\$ 4.443.935,14

A pesar de que las liquidaciones del crédito y de las costas debe hacerse de manera separada, en este caso, el Tribunal también las tendrá en cuenta, porque la las citadas liquidaciones fueron realizadas por el A quo en el auto apelado.

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$4.443.935.14**.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral tercero de la providencia de 20 de febrero de 2020, el cual quedará así:

TERCERO: *Modificar la actualización del crédito, fijando la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$4.443.935.14), de los cuales, \$1.947.591.86 es un excedente de intereses moratorios, y \$2.496.343.28 corresponde a las costas procesales.*

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/11001333170220140000401?csf=1&web=1&e=3nbHYC

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-050-2018-00244-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ JANET DEL SOCORRO MARTINEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada – Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2019-00033-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIANA BRIGITTE HERNANDEZ TRIANA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada – Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 24 de marzo de 2022, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del día 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-020-2019-00165-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA PEÑA ROZO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 30 de julio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del día 30 de julio de 2021, proferida

¹ Yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2019-00542-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑAN GONZALEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada – Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 24 de marzo de 2022, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del día 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00794-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
SUBSECCIÓN: D

La señora Margarita Isabel Calvo Sánchez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la cual negó lo peticionado en derecho de petición del 18 de diciembre de 2015; así como la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo al no contestar el derecho de petición respecto de las demás entidades demandadas. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó la Nivelación o reclasificación de los empleos que ha desempeñado en la rama judicial conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

1. Cuestión Previa.

Posterior al escrito de la demanda, se aporta Registro Civil de Defunción del quien fuera apoderado de la parte demandante (Carlos Ricardo Márquez Velasco) dentro del presente proceso; así mismo, se aporta nuevo poder para que la accionante tenga la respectiva representación procesal en el asunto de marras.

Por otra parte, se evidencia que si bien es cierto que, la fecha de radicación de la presente demanda es del día 09 de diciembre de 2019 (fl 16), lo que supondría que la misma se encontraría en principio afectada por el fenómeno de la caducidad, sin embargo revisado el aplicativo Samai se detalla que el presente libelo, proviene originalmente de otra demanda en la que fungían 34 demandantes entre estos la hoy accionante y que fuere presentado inicialmente en fecha 25 de julio de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posteriormente este se declaró impedido para conocer del presente asunto, llegando a conocimiento del Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, quien consideró la indebida acumulación de pretensiones y ordenó la radicación de las demandas de forma individual, correspondiendo en ultimas a este Despacho el conocimiento del presente asunto en razón a la cuantía.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00794-00
Demandante: Margarita Isabel Calvo Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

2. Admisión de la demanda.

Revisada la demanda y verificada la competencia, sus anexos, la caducidad y el poder, como fue radicada el **25 de julio de 2016¹**, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Justicia y del Derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Correr Traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

¹ Reporte aplicativo Samai fecha de presentación 25 de julio de 2016 – Rad. 25000234200020160343400 Adriana Plazas Chaparro y otros Vs Rama Judicial y otros.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00794-00
Demandante: Margarita Isabel Calvo Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la abogada Myriam Stella Romero Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.010.519 y portadora de la T.P. No. 72.909 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00829-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELSA CECILIA MEJIA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
SUBSECCIÓN: D

La señora Elsa Cecilia Mejia Mejia en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la cual negó lo petitionado en derecho de petición del 18 de diciembre de 2015; así como la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo al no contestar el derecho de petición respecto de las demás entidades demandadas. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó la Nivelación o reclasificación de los empleos que ha desempeñado en la rama judicial conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

1. Cuestión Previa.

Posterior al escrito de la demanda, se aporta Registro Civil de Defunción del quien fuera apoderado de la parte demandante (Carlos Ricardo Márquez Velasco) dentro del presente proceso; así mismo, se aporta nuevo poder para que la accionante tenga la respectiva representación procesal en el asunto de marras.

Por otra parte, se evidencia que si bien es cierto que, la fecha de radicación de la presente demanda es del día 10 de diciembre de 2019 (fl 17), lo que supondría que la misma se encontraría en principio afectada por el fenómeno de la caducidad, sin embargo revisado el aplicativo Samai se detalla que el presente libelo, proviene originalmente de otra demanda en la que fungían 34 demandantes entre estos la hoy accionante y que fuere presentado inicialmente en fecha 25 de julio de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posteriormente este se declaró impedido para conocer del presente asunto, llegando a conocimiento del Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, quien consideró la indebida acumulación de pretensiones y ordenó la radicación de las demandas de forma individual, correspondiendo en ultimas a este Despacho el conocimiento del presente asunto en razón a la cuantía.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00829-00
Demandante: Elsa Cecilia Mejía Mejía
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

2. Admisión de la demanda.

Revisada la demanda y verificada la competencia, sus anexos, la caducidad y el poder, como fue radicada el **25 de julio de 2016¹**, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Justicia y del Derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Correr Traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

¹ Reporte aplicativo Samai fecha de presentación 25 de julio de 2016 – Rad. 25000234200020160343400 Adriana Plazas Chaparro y otros Vs Rama Judicial y otros.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00829-00
Demandante: Elsa Cecilia Mejía Mejía
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la abogada Myriam Stella Romero Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.010.519 y portadora de la T.P. No. 72.909 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OLINDA CORTES SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
SUBSECCIÓN: D

La señora Olinda Cortes Sánchez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la cual negó lo peticionado en derecho de petición del 18 de diciembre de 2015; así como la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo al no contestar el derecho de petición respecto de las demás entidades demandadas. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó la Nivelación o reclasificación de los empleos que ha desempeñado en la rama judicial conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

1. Cuestión Previa.

Posterior al escrito de la demanda, se aporta Registro Civil de Defunción del quien fuera apoderado de la parte demandante (Carlos Ricardo Márquez Velasco) dentro del presente proceso; así mismo, se aporta nuevo poder para que la accionante tenga la respectiva representación procesal en el asunto de marras.

Por otra parte, se evidencia que si bien es cierto que, la fecha de radicación de la presente demanda es del día 10 de diciembre de 2019 (fl 17 reverso), lo que supondría que la misma se encontraría en principio afectada por el fenómeno de la caducidad, sin embargo revisado el aplicativo Samai se detalla que el presente libelo, proviene originalmente de otra demanda en la que fungían 34 demandantes entre estos la hoy accionante y que fuere presentado inicialmente en fecha 25 de julio de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posteriormente este se declaró impedido para conocer del presente asunto, llegando a conocimiento del Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, quien consideró la indebida acumulación de pretensiones y ordenó la radicación de las demandas de forma individual, correspondiendo en ultimas a este Despacho el conocimiento del presente asunto en razón a la cuantía.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00830-00
Demandante: Olinda Cortes Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

2. Admisión de la demanda.

Revisada la demanda y verificada la competencia, sus anexos, la caducidad y el poder, como fue radicada el **25 de julio de 2016¹**, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Justicia y del Derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Correr Traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

¹ Reporte aplicativo Samai fecha de presentación 25 de julio de 2016 – Rad. 25000234200020160343400 Adriana Plazas Chaparro y otros Vs Rama Judicial y otros.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00830-00
Demandante: Olinda Cortes Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la abogada Myriam Stella Romero Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.010.519 y portadora de la T.P. No. 72.909 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 101).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00832-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA NEIRA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
SUBSECCIÓN: D

La señora Clara Neira Mendoza en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la cual negó lo petitionado en derecho de petición del 18 de diciembre de 2015; así como la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo al no contestar el derecho de petición respecto de las demás entidades demandadas. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó la Nivelación o reclasificación de los empleos que ha desempeñado en la rama judicial conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

1. Cuestión Previa.

Posterior al escrito de la demanda, se aporta Registro Civil de Defunción del quien fuera apoderado de la parte demandante (Carlos Ricardo Márquez Velasco) dentro del presente proceso; así mismo, se aporta nuevo poder para que la accionante tenga la respectiva representación procesal en el asunto de marras.

Por otra parte, se evidencia que si bien es cierto que, la fecha de radicación de la presente demanda es del día 11 de diciembre de 2019 (fl 16), lo que supondría que la misma se encontraría en principio afectada por el fenómeno de la caducidad, sin embargo revisado el aplicativo Samai se detalla que el presente libelo, proviene originalmente de otra demanda en la que fungían 34 demandantes entre estos la hoy accionante y que fuere presentado inicialmente en fecha 25 de julio de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posteriormente este se declaró impedido para conocer del presente asunto, llegando a conocimiento del Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, quien consideró la indebida acumulación de pretensiones y ordenó la radicación de las demandas de forma individual, correspondiendo en ultimas a este Despacho el conocimiento del presente asunto en razón a la cuantía.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00832-00
Demandante: Clara Neira Mendoza
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

2. Admisión de la demanda.

Revisada la demanda y verificada la competencia, sus anexos, la caducidad y el poder, como fue radicada el **25 de julio de 2016¹**, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Justicia y del Derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Correr Traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

¹ Reporte aplicativo Samai fecha de presentación 25 de julio de 2016 – Rad. 25000234200020160343400 Adriana Plazas Chaparro y otros Vs Rama Judicial y otros.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00832-00
Demandante: Clara Neira Mendoza
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la abogada Myriam Stella Romero Galindo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.010.519 y portadora de la T.P. No. 72.909 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.